CONSTANCIA SECRETARÍA, octubre 30 de 2024. A despacho del señor Juez informándole que **la Secretaría de este despacho procedió a la verificación de los procesos con sentencia** que se encuentran en secretaría, evidenciando que **el presente trámite ejecutivo iniciado a continuación de una sentenciad declarativa** presentado por CLINICA PALMIRA S.A. contra los señores SEBASTIAN ROJAS NAVIA, MARIA CAROLINA ROJAS NAVIA y MARTHA CECILIA NAVIA GALLEGO, **reporta como última actuación auto del 12 de julio de 2019** y, no cuenta con solicitud pendiente por resolver.

Igualmente se deja constancia que **desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales** por haberse decretado y prorrogado la **suspensión de los términos**, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11557, en virtud de la emergencia sanitaria declarada a través de los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, en todo el territorio Colombiano debido a la pandemia de Covid-19.

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **1480**

ASUNTO	:	**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTÍCULO 317-2 C.G.P.**
PROCESO	:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA**
DEMANDANTE	:	**CLINICA PALMIRA S.A.**
DEMANDADO	:	**SEBASTIAN ROJAS NAVIA** **MARIA CAROLINA ROJAS NAVIA** **MARTHA CECILIA ROJAS NAVIA**
RADICACIÓN	:	**765203103003-2016-00132-00**

Verificar si en el presente trámite, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

PREMISA FÁCTICA

Revisado el expediente, se tiene:

1. Por **auto No. 0214 del 3 de abril de 2019** este estrado judicial ordenó **librar mandamiento de pago** en favor de la CLINICA PALMIRA S.A., contra los señores SEBASTIAN ROJAS NAVIA, MARIA CAROLINA ROJAS NAVIA y MARTHA CECILIA NAVIA GALLEGO[1].

[1] *Ver folio 4, cuaderno No. 06.*

2. Por **auto No. 0215 del 3 de abril de 2019**[2], se **decretó como medida cautelar** el embargo y retención de los **productos financieros de los demandados** en diferentes establecimientos bancarios.

3. Por **Auto No. 0292 del 9 de mayo de 2019**, se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago[3].

4. Se evidencia de la revisión del expediente que la última actuación data del **12 de julio de 2019**, esto es el auto de sustanciación No. 325, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.[4]

PREMISA NORMATIVA

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2°, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**, y en este evento **no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, ininterrumpirá los términos previstos en este artículo.*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
>
> *g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o*

---

[2] *Ver folio 3 cuaderno No. 07*
[3] *Ver folio 8 cuaderno No. 06*
[4] *Ver folio 12 cuaderno No. 06*

mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

CONCLUSIÓN

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que **el presente asunto ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años**, contados desde contados del 12 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2024, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 numeral 2° a que se hace alusión.

En consecuencia, considera este despacho procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin condena en costas ni perjuicios, pues así los reglamenta la norma procesal en cita, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes y, se dispondrá sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consideración a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio, sin necesidad de desglose, y con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciese.

CUARTO: SIN COSTAS ni perjuicios, para ninguna de las partes.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e397260f13f1644320ae495f78c91b73b2e9c87fb275f7023d8797bf64a00b1**

Documento generado en 31/10/2024 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica